



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 1065
29 de mayo de 2003

- 1065-01-030529 Tesorería General de la República – Pagarés Ley N° 18.768 -
Memorándum N° 7 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 1065-02-030529 Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones – Modifica
Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras –
Memorándum N° 8 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 1065-03-030529 – Programa de adquisición de acciones de propia
emisión – Memorándum N° 9 de la Gerencia de División Política
Financiera.



1065-01-030529 - Tesorería General de la República – Pagarés Ley N° 18.768 – Memorándum N° 7 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera, señala que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 18.768, el Fisco suscribió en favor del Banco Central un conjunto de pagarés expresados en dólares, que vencen semestralmente los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, hasta el año 2014, devengando intereses semestrales a la tasa LIBOR de 180 días vigente el último día del semestre anterior más 0,5 puntos anuales.

Asimismo, indica que el Ministerio de Hacienda ha manifestado su intención de utilizar recursos disponibles en pesos para aplicarlos a la amortización de los Pagarés en dólares Ley N° 18.768 que vencen el 15 de junio de 2003, adquiriendo del Banco Central dicha moneda extranjera, a precio de mercado, según el valor del dólar observado del día de la operación a fin de aplicar los dólares adquiridos al pago de la obligación.

Esta operación no afectará las condiciones financieras del servicio y amortización de los Pagarés en dólares Ley N° 18.768, ya que, en definitiva, el pago se hará en la moneda pactada, conforme a lo informado por la Fiscalía, no modificando la naturaleza de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Consejo acuerda lo siguiente:

- 1.- Autorizar la venta de US\$ 299.881.554,62 a la Tesorería General de la República el día viernes 13 de junio de 2003, al valor del dólar observado vigente el día de la operación, para destinarlos al pago de los Pagarés Ley N° 18.768, con vencimiento el domingo 15 de junio de 2003.
- 2.- Instruir a la Gerencia de División de Política Financiera para implementar este Acuerdo.

1065-02-030529 - Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones - Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 8 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera se refiere a la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial del 28 de febrero de 2002, que introdujo modificaciones al DL N° 3.500 de 1980. Entre otros cambios, dicha ley establece el marco normativo que regula la ampliación de los límites de inversión en el exterior de los Fondos de Pensiones.

En relación con los recursos invertidos en el exterior, el inciso primero del artículo octavo de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 19.795 señala, textualmente, que "durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso vigésimo tercero del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del fondo".

and
De



Del párrafo anterior se deduce que, a contar del 1 de marzo de 2003, el límite máximo de las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero podría llegar hasta un 25% del valor de dichos fondos, correspondiendo al Banco Central de Chile determinar un nuevo límite máximo de inversión. Asimismo, se obtiene que a contar del 1 de marzo de 2004 el límite máximo podría ser ampliado hasta el 30% del valor del Fondo de Pensiones.

De acuerdo con la última información disponible, a abril de 2003 el valor de los fondos de pensiones ascendía a MMUS\$ 38.194; a su vez la inversión en el extranjero alcanzó a MMUS\$ 6.701, lo que equivale a un 17,5% del valor total de los fondos, con lo cual la holgura de inversión alcanzó a MMUS\$ 937, equivalente a un 2,5% del Fondo de Pensiones. Considerando el crecimiento de la inversión en el exterior en los últimos doce meses esta holgura podría disminuir considerablemente, afectando la distribución eficiente de los recursos acumulados por las Administradoras.

Sobre la base de lo planteado y atendiendo a lo solicitado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en Oficio Reservado N° 3098 de fecha 14 de febrero de 2003, el Gerente de División Política Financiera considera apropiado ampliar el límite de inversión en el exterior al máximo autorizado, equivalente a un 25% de los Fondos de Pensiones, señalando que esta medida favorecerá la adecuada diversificación de los recursos de los Fondos de Pensiones y ampliará las combinaciones de riesgo-retorno disponibles para esas carteras de inversión.

Por último, el señor Herrera se refiere al artículo 47 del D.L N° 3.500 que establece que las facultades que dicha ley le confiere al Banco Central de Chile serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señalando que el oficio citado precedentemente responde a dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Consejo acuerda modificar el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando en el numeral 6.1 de la letra B del Título I, el porcentaje 20% por 25%.

1065-03-030529 - - Programa de adquisición de acciones de propia emisión -
Memorándum N° 9 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera informa que el en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 20 de marzo de 2003, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 2 de abril del mismo año, en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, acordó llevar a cabo un programa de adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones y términos aprobados en esa Junta Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con lo prescrito en los artículos 27 a 27D de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

En atención a que el programa de adquisición de acciones referido requiere de la aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27D de la Ley N° 18.046 antes citada, el por carta de fecha 2 de abril de 2003 solicitó a dicha Superintendencia la autorización correspondiente para adquirir y poseer acciones de propia emisión conforme a lo acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas.

Manifiesta el señor Herrera que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.396, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha requerido el informe previo del Banco Central de Chile acerca de si el programa de adquisición de acciones antedicho puede producir efectos económicos perjudiciales para el Instituto Emisor, en su carácter de acreedor de la obligación subordinada.



Al respecto, hace presente que la extensión del concepto "efectos económicos perjudiciales" se refiere a que los acuerdos que se adopten por parte del puedan afectar los derechos de pago del Banco Central de Chile, en su carácter de titular del crédito emanado de la obligación subordinada. El concepto empleado por la ley en cuanto a salvaguardar los intereses del Banco Central de Chile a título de acreedor es amplio, y por lo tanto, el Instituto Emisor está facultado para exigir que los acuerdos respectivos que adopte esa empresa bancaria, contemplen normas tendientes a resguardar sus derechos.

El análisis efectuado respecto del programa de adquisición de acciones de propia emisión del contenido en la minuta de fecha 15 de mayo de 2003 de la Gerencia División Política Financiera y de Fiscalía, concluye que éste podría, bajo ciertas circunstancias, afectar al Banco Central de Chile en el carácter antedicho, al incidir en el valor de la cuota anual y en el de las acciones de esa empresa bancaria preñadas al Instituto Emisor para caucionar el pago de la obligación subordinada, si se considera especialmente que las acciones que se adquieran se ofrecerán en oferta preferente a los accionistas del

al precio que determine el Directorio de esa empresa bancaria y sin que tenga participación alguna en ese proceso el Banco Central de Chile.

Por lo expuesto, y atendido que el precio de enajenación de las acciones que adquiera bajo este programa el resulta esencial para el Instituto Emisor en su carácter de acreedor y por la naturaleza del crédito emanado de la obligación subordinada, se estima que el Banco Central de Chile no resulta perjudicado en los términos del artículo 25 de la ley N° 19.396, siempre que se contemplen ciertas exigencias destinadas a cautelar el pago de esta obligación.

Si bien esta materia no se encuentra expresamente tratada en la ley N° 19.396, los efectos financieros de la enajenación de las acciones que adquiera el conforme a este programa, se pueden asimilar a los provenientes de un aumento de capital mediante la emisión de acciones de pago, por lo que resulta aplicable a este caso lo previsto en el artículo 15 letra b) de la ley N° 19.396 que permite al Banco Central de Chile fijar el precio de colocación de acciones en los términos contenidos en esa disposición. De esta manera, la enajenación de acciones del que se efectúe con motivo del programa de adquisición de acciones de propia emisión pasa a regirse por un tratamiento de índole general previsto por el legislador para situaciones análogas, de manera de resguardar los intereses del Banco Central de Chile y evitar una controversia futura.

Por otra parte, debe tenerse presente que la letra b) del artículo 27A de la ley N° 18.046, establece que la adquisición de acciones de propia emisión sólo podrá efectuarse hasta por el monto de las utilidades retenidas, concepto que en el caso del corresponde precisar, considerando que la normativa especial aplicable en materia de pago de la obligación subordinada impide a dicha empresa bancaria retener utilidades del ejercicio, salvo para efectuar la consiguiente emisión de acciones liberadas, confiriendo en este último caso el derecho optativo al Banco Central de Chile a recibir las correspondientes acciones, o su producto en dinero, según lo establece expresamente el artículo 31 de la ley 19.396. Por consiguiente, respecto de las utilidades de futuros ejercicios, corresponde efectuar la prevención pertinente en orden a que en ningún caso el queda habilitado legalmente para retener utilidades, salvo que proceda a la emisión de acciones liberadas que contempla la disposición legal antedicha, por lo que el informe que se emite en esta oportunidad no debe en caso alguno entenderse que altera o modifica el régimen legal de pago de la obligación subordinada.

En todo caso, corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar el cumplimiento de lo establecido en la letra b) del artículo 27A de la Ley sobre Sociedades Anónimas, que exige que el programa de adquisición de acciones de propia emisión puede hacerse sólo hasta por el monto de las utilidades retenidas, constituyendo, por lo tanto, la existencia de las mismas un requisito esencial para la materialización del referido programa.



Por otro lado, se solicitará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que interprete y fije el alcance del concepto "utilidades retenidas" que emplea la Ley de Sociedades Anónimas, ya que a dicha Superintendencia corresponde interpretar, además, administrativamente las normas legales aplicables a las empresas bancarias.

El Gerente General, don Camilo Carrasco, solicita que en el Oficio separado que se enviará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, además de la interpretación que se solicite a la Superintendencia del concepto de "utilidades retenidas", se le pida información sobre el saldo a que alcanzaron las utilidades retenidas del durante los últimos tres ejercicios financieros, vale decir, año 2000, 2001 y 2002.

El Vicepresidente señor Marshall pregunta si se efectuó esta misma consulta a nivel informal a la citada Superintendencia, tal como se acordó en la sesión de Pre-Consejo en que se trató esta materia. Contesta el señor Herrera diciendo que se comunicó al señor Superintendente que se iba a enviar un Oficio en esos términos.

El Presidente señor Corbo manifiesta que conversó con el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras quien le hizo ver que las "utilidades retenidas" también incluyen fondos de reservas.

El Fiscal señor Nacur señala que a raíz de la conversación que tuvo el Gerente de División Política Financiera con el señor Superintendente, éste le llamó por teléfono en conjunto con don Luis Morand, Director Jurídico de la citada Institución. Agrega el señor Nacur que en esa conversación les informó del tenor de la consulta que formularía el Banco Central de Chile respecto del concepto antedicho, oportunidad en que se le dio a conocer que la Superintendencia interpreta en términos amplios el término "utilidades retenidas" que emplea la letra b) del artículo 27A de la Ley sobre Sociedades Anónimas en el caso de las empresas bancarias, ya que abarcaría también los fondos de reservas, sean éstos constituidos con utilidades o conformados con revalorizaciones, por cuanto dichas empresas se encuentran sujetas a un estricto régimen en materia de constitución de provisiones y castigos por parte de esa Superintendencia.

Manifiesta el señor Nacur que, en su opinión, el Banco Central de Chile y tal como lo expresara en sesión de Pre-Consejo, queda en esta operación cubierto de riesgos con la prevención y la condición que se establece en cuanto a que no se altere el régimen de pago de la obligación subordinada respecto a las utilidades futuras del lo que por lo demás fue objeto de la controversia que se sostuvo hace un tiempo atrás con la citada empresa bancaria.

El Vicepresidente señor Marshall manifiesta su inquietud en el sentido que se está informando favorablemente la solicitud del antes de tener la respuesta de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras acerca del concepto de "utilidades retenidas". Por consiguiente, solicita que los Oficios sean enviados por separado, para que aquél en que se formula la consulta sobre el concepto de "utilidades retenidas" no incluya como antecedente lo relacionado con el informe del Consejo sobre el programa propuesto por el

El Fiscal señor Nacur señala que poco antes de efectuarse esta Sesión se modificaron los proyectos de Oficios que se enviarán a la Superintendencia, lo que puede ayudar a despejar la inquietud que ha planteado el señor Marshall. Indica que ellos, evidentemente, no contienen la observación que formulara ahora el señor Gerente General, pero en los textos propuestos se independizan ambas materias en la forma señalada por el señor Vicepresidente. Uno de los oficios se refiere a la situación del Banco Central de Chile en su carácter de acreedor, y en este carácter el Instituto Emisor está planteando dos condiciones que considera necesario establecer para que pueda llevarse a cabo esta operación, y sujeto al cumplimiento de estos requisitos, emite su informe favorable en los términos del artículo 25 de la ley 19.396. La primera, tal como se señala en el Proyecto de Acuerdo, permite intervenir al



Banco Central de Chile, conforme al artículo 15 de la ley 19.396 sobre obligación subordinada, en la determinación del precio de las acciones del [redacted] que se enajenen en dicho programa y, la segunda, que en ningún caso este programa de adquisición de acciones pueda hacerse con utilidades futuras por contravenir las normas legales sobre el destino de utilidades contenidas en la citada ley.

El otro tema, dice relación con la facultad que tiene la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de interpretar las leyes y demás normas aplicables al sector bancario, para los efectos de determinar el concepto "utilidades retenidas" que exige como requisito la norma contenida en la letra b) del artículo 27A de la Ley sobre Sociedades Anónimas para autorizar el programa de compra de acciones de propia emisión y que es independiente del primero, y no afecta directamente al Instituto Emisor en carácter de acreedor de la obligación subordinada. Por lo anterior, en los oficios propuestos, estos dos temas se plantean en forma separada.

El Presidente consulta si la aprobación del Consejo del primer punto respecto al programa de adquisición de acciones está condicionado a la respuesta que va a dar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Contesta el señor Nacur diciendo que el Banco Central de Chile, por intermedio del acuerdo que se propone, emite su informe favorable para que esta operación pueda ser llevada a cabo, sujeto a las condiciones ya indicadas y que la Superintendencia debe imponer al [redacted] al aprobarle el programa de compra de acciones de propia emisión de esa empresa bancaria. La otra materia que se consulta, se refiere a los fondos con cargo a los cuáles se puede efectuar el referido programa de adquisición de acciones y, en este aspecto, el Banco Central de Chile ha dispuesto como condición que éste no pueda hacerse con utilidades futuras, por lo que la consulta a la Superintendencia se refiere entonces a que determine cuáles son las "utilidades retenidas" aplicables a este programa de compra de acciones de propia emisión, cuyo monto se encuentra limitado al 3% de las de acciones emitidas y pagadas del [redacted]

Por lo tanto, son dos temas que, aún cuando están relacionados, son independientes entre sí. Agrega el señor Nacur que la interpretación legal que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto al concepto de "utilidades retenidas" contenido en la Ley sobre Sociedades Anónimas, de conformidad a lo antedicho, no afecta directamente al Banco Central de Chile en su carácter de acreedor.

El Consejero señor De Gregorio comparte el criterio en cuanto a que los temas están relacionados pero las decisiones son independientes y esa relación hace que vengan contenidos en un sólo proyecto de acuerdo. Considera importante que desde el punto de vista del acuerdo quede esta noción de que son temas independientes y estima que en la redacción del mismo debería precisarse algo más, porque tiene que ver con los intereses del Banco Central de Chile en su relación con el [redacted] y por ese motivo también suscribe la proposición del Gerente General de agregar que se informe el monto de las utilidades retenidas de los años anteriores, de acuerdo a la interpretación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, porque se necesita tener alguna noción del monto de que dispone la citada empresa bancaria para hacer este tipo de operación.

El Gerente de División Política Financiera señala que la evaluación financiera de esta operación se hizo suponiendo que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha determinado o va a determinar que hay utilidades retenidas para materializar la operación, pero, que resulta irrelevante el origen de esas utilidades retenidas. Bajo el supuesto de que esta operación se puede hacer, lo que corresponde determinar a la Superintendencia es si hay montos suficientes para hacerla. Se ha hecho el análisis y la conclusión no cambia según cuál sea el origen de esas utilidades, ya que ello no tiene incidencia financiera alguna sobre la evaluación que se hizo de esta operación.



En mérito de todo lo anterior, y considerando los comentarios y observaciones planteadas, el Consejo acuerda lo siguiente:

1. Respecto del programa de adquisición de acciones de propia emisión, acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas del [redacted] a que se hace referencia en el considerando primero, emitir el informe favorable del Banco Central de Chile para los efectos del artículo 25 de la ley 19.396, sobre obligación subordinada, sujeto a las siguientes condiciones:
 - 1.1. Que el Directorio del [redacted] adopte los acuerdos necesarios para que en la enajenación de las acciones que adquiriera esa empresa bancaria, conforme al referido programa, se cumpla con lo previsto en el artículo 15 letra b) de la ley 19.396, debiendo en consecuencia solicitar, en su oportunidad, al Banco Central de Chile, la valorización de las respectivas acciones que se enajenarán.
 - 1.2. Que en ningún caso el programa acordado podrá llevarse a cabo con cargo a futuras utilidades, por resultar inconciliable con el régimen de pago de la obligación subordinada previsto en la ley 19.396.
2. Que sin perjuicio de lo resuelto en el N° 1., consultar por oficio separado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sobre la interpretación de dicho Organismo respecto del concepto de "utilidades retenidas" que emplea la letra b) del artículo 27A de la Ley sobre Sociedades Anónimas y su aplicación en el caso del [redacted] y, que esa Superintendencia informe sobre el saldo de las utilidades retenidas por esa empresa bancaria en los tres últimos ejercicios anuales.
3. Comunicar el presente Acuerdo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los efectos legales correspondientes.

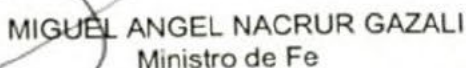
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,30 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


VITTORIO CORBO LIOI
Presidente


JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero


MARÍA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe


JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Consejero